



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 311/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN DIONISIO
OCOTEPEC, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

En la Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación del uno de diciembre pasado. Conste.

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos el escrito de demanda y anexos del Síndico del Municipio de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Judicial de la citada entidad federativa, es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal y designando delegados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁴ de la citada ley.

¹De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25⁵ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁶

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda es posible advertir que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VIII⁷, de

⁵ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

⁷**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del Artículo 105⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO."⁹

Ahora bien, el promovente señala como acto impugnado lo siguiente:

⁸ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

⁹ Tesis LXIX/2004, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página ciento veintiuno, número de registro: 179955.

"A. Al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por conducto de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, le demando lo siguiente:

1. La invasión de la esfera competencial que realiza la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio actor, porque sin tener facultades constitucionales y legales para ello, asume competencia para conocer de asuntos de naturaleza económica, presupuestaria, fiscal y hacendaria municipal.

2. La invasión de la esfera competencial que realiza la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio de San Dionisio Ocotepec, porque sin tener competencia constitucional y legal para ello, lo cual mediante un acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente JDI/07/2017, asume competencia para conocer respecto al pago de recursos económicos entre ellos el Ramo 28 y 33 fondo III y IV, que reclama la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila, la cual conforme al artículo 15, en relación con el 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tiene el carácter de Autoridad Auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec.

3. La invasión de la esfera competencial que realiza la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio Actor, ya que conforme a lo establecido en los artículos 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, el Consejo de Desarrollo Municipal, es la que tiene competencia exclusiva para establecer montos y demás respecto a los recursos económicos que deben ser ejercidos anualmente en la inversión de infraestructura, servicios públicos, y obras públicas, por tanto la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila, debió acudir ante esta primera instancia y posteriormente al Cabildo Municipal.

4. La invasión de la esfera competencial que realiza la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en perjuicio de mi representada, porque dicha Sala asume competencia para conocer un asunto sobre el cual tiene competencia para conocer en la vía jurisdiccional el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca respecto al Ramo 28 y otros recursos económicos Estatales, en cuanto hace al Ramo 33 fondo III y IV, y todos los relacionados con los recursos federales, la competente es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siempre y cuando las autoridades hubieran agotado la primera instancia que es ante el Consejo de desarrollo Municipal, y en su caso la referida Sala Indígena, debió abstenerse de asumir competencia porque existía una instancia previa.

5. La invasión de la esfera competencial que realiza la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio de San Dionisio Ocotepec, porque admite un juicio en relación a la entrega de los recursos económicos (Ramo 28 y 33 fondo III y IV), la administración directa de dichos recursos, y el pago de recursos retroactivos al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis de la Agencia de San Baltazar Guelavila, violentando con ello la autonomía hacendaria del Municipio de San Dionisio Ocotepec.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

6. La invasión de la esfera competencial que realiza la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio actor, al asumir competencia, admitir, ordenar el trámite, y conocer un asunto que no es de su competencia, ya que los planteamientos que formula la Agencia de San Baltazar Guelavila, si bien es cierto se asumen como indígenas, tiene como pretensión y fin último: el reclamo de los recursos económicos entre ellos Ramo 28 y 33 fondo III y IV.

7. La afectación que realiza la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en perjuicio de la Hacienda Pública Municipal de San Dionisio Ocotepc, ya que sin que exista un procedimiento Constitucional o legal para ello, o alguna norma jurídica que regule o se encuentre previamente establecido conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, por lo que la referida Sala de Justicia asumió competencia en un asunto que es de naturaleza presupuestaria, lo cual escapa de la materia indígena.

8. La violación a ser juzgado mediante leyes y Tribunales (sic) previamente establecidos al acto que se reclama, contenido en el artículo 14 de la Ley Suprema de la Federación, que realiza la referida Sala, ya que sin que (sic) existir una ley o procedimiento previamente establecidos que le otorgue competencia para conocer un juicio que implica decisiones en materia presupuestaria del Ayuntamiento Actor. Por lo que la citada Autoridad (sic) responsable ha asumido competencia, violando con ello el principio de debido proceso.

Tales actos, se reclaman ya que la autoridad responsable, no fue establecida competencialmente para conocer actos que reclama la referida Agencia Municipal, ya que son de naturaleza fiscal y presupuestaria, y tampoco existe (sic) leyes anteriores a los actos que reclama la Agencia de San Baltazar Guelavila, en la que establezca el procedimiento que debe seguir la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal."

(El subrayado es propio)

De lo narrado se advierte que lo pretendido por el promovente es impugnar el acuerdo de diecisiete de octubre del año en curso por el que la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Oaxaca asume competencia para conocer respecto del pago de recursos económicos, entre ellos los correspondientes a los ramos 28 y 33, que reclama la Agencia de San Baltazar Guelavila, -autoridad auxiliar del Ayuntamiento del Municipio actor-.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar determinaciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución

Federal, porque, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión una cuestión relativa al procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que por analogía de razón, se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."¹⁰

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

¹⁰ Tesis 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre del dos mil, página mil ochenta y ocho, registro 190960.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."¹¹

Dicho criterio derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León— y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo, mas no el contenido o los alcances del fallo lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En consecuencia, en el caso, el criterio de excepción no resulta aplicable, pues si bien el promovente aduce la incompetencia de la Sala indígena demandada para conocer del asunto relativo a la entrega de recursos económicos a la Agencia de San Baltazar Guelavila, lo cierto es que, a diferencia del citado precedente, nada se argumenta respecto a que sea al

¹¹ Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355.

Municipio de San Dionisio Ocotepec, al que le corresponde la competencia jurisdiccional asumida por la Sala.

Al respecto, en sus conceptos de invalidez el municipio actor sostiene, fundamentalmente, que:

"[...] La autoridad responsable viola en perjuicio del Municipio que legalmente represento la garantía de audiencia, debido proceso, debida defensa y legalidad, previstas en los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que los actos que se reclaman los realizó sin tener facultades legales para ello.

Además, los actos que se reclaman a las autoridades responsables (sic), redundan en una afectación directa a la institución del Ayuntamiento, lo cual es violatorio del artículo 115, fracciones I, II, III y IV; de la Constitución Federal, porque la autoridad responsable invade la esfera competencial del Municipio actor ya que sin tener facultades para conocer y resolver de actos de naturaleza administrativa y hacendaría (sic) municipal, dictó un acuerdo que no era de su competencia. [...]

Además, los actos que se reclaman a las autoridades responsables, redundan en una afectación directa a la institución del Ayuntamiento, lo cual es violatorio del artículo 115, fracciones I, II, III y IV, y 134 primer y quinto párrafo de la Constitución Federal, ya que se extralimitan de facultades Constitucionales y Legales en que incurrir al conocer un asunto que no es de su competencia, cuya base es la libertad administrativa y hacendaría, con autonomía en su toma de decisiones, por ende, las responsables invaden la esfera competencial del Municipio actor, pues las autoridades admiten un juicio de los recursos del Ramo 28 y 33 fondo III y IV a la Agencia de San Baltazar Guelavila. [...]

La Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Estado de Oaxaca, se extralimitó en sus facultades e invadió la esfera competencial, en perjuicio del Municipio actor, dictando el acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, dentro del expediente JDI/07/2017, sin tener imperium y facultades para ello, sin tener competencia expresa o residual, para conocer actos de materia fiscal, presupuestaria, de naturaleza hacendaría, ajenos totalmente a la materia que rige a la Sala de Justicia Indígena. [...]

Conforme a lo anterior, considero que dicho criterio debe ser aplicado para la asunción competencial para el conocimiento del asunto planteado por la Agencia de San Baltazar Guelavila (Autoridad Auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec), es decir que los reclamos del Ramo 28, y demás recursos económicos debe ser ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y respecto al Ramo 33 fondo III y IV, y todos los relacionados con los recursos federales, la competente es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. [...]

En efecto, con base al acuerdo dictado por la Sala de Justicia Indígena, tiene la implicación que tiene facultades para definir el destino de los recursos económicos del municipio. Por ello, al pretender quitarle verdadera facultad de decisión a nuestro municipio, sobre el ejercicio y destino de sus recursos económicos, se torna meramente instrumental o presencial, puesto que se encargaría de realizar los actos derivados de las resoluciones que dicha Sala emita con fuerza obligatoria. [...]

De otra manera, puede deducirse que una Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, estarían haciendo suyas las atribuciones y competencia de los otros ordenes, que dirimen las controversias en esa materia, entre los municipios y sus Agencias. [...]"

(El subrayado es propio)



Como puede advertirse, el municipio actor aduce, fundamentalmente, que:

1. La Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca es incompetente para dictar el acuerdo impugnado pues, en su concepto, no se encuentra facultada para conocer de actos de materia fiscal, presupuestal o de naturaleza hacendaria.

2. Que derivado del acuerdo-impugnado, la Sala de Justicia Indígena tiene facultades para definir el destino de los recursos económicos del municipio, vulnerando así la facultad del ayuntamiento municipal de decidir sobre el ejercicio y destino de éstos.

En ese tenor, como se adelantó, tratándose de una determinación jurisdiccional, el supuesto de excepción para que pueda estudiarse, únicamente se actualiza, al aducir incompetencia de cierto órgano para conocer de determinado asunto jurisdiccional, al considerar que es el -órgano, poder o entidad- que promueva la controversia constitucional, el que debe asumir competencia respecto de aquel asunto.

No obstante, de los conceptos de invalidez no se advierte que el municipio actor haya referido que le corresponde conocer respecto del juicio en el que asumió competencia la Sala Indígena, sino que sus argumentos fueron encaminados a demostrar que las resoluciones que en su momento dicte la referida Sala, -la cual considera incompetente-, podría causarle perjuicio en relación a la administración municipal de sus recursos públicos.

Cabe destacar, que el propio municipio aduce que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los reclamos hechos valer por la Agencia de San Baltazar Guelavila serían, en su caso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial de Oaxaca, o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa; sin embargo, no manifiesta que sea a dicho municipio al que le corresponda resolver ese asunto.

En ese orden de ideas, de considerar el municipio actor que en el juicio al que fue emplazado como parte demandada, está asumiendo competencia para

conocer de éste una autoridad que no está facultada para ello, entonces, deberá promover los recursos o medios de defensa correspondientes, sin ser la controversia constitucional la vía conducente para ese efecto.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, el actor combate una determinación jurisdiccional que no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.


SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal, y designando delegados.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor, José Ramón Cossío Díaz** en la controversia constitucional 311/2017, promovida por el Municipio de San Dionisio, Ocotepec, Oaxaca. Conste

 LKTF/KPFR